

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1016** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2019**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0684-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de agosto de 2019; Escrito de Registro N° 06558 de fecha 19 de agosto de 2019; Informe N° 1866-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de octubre de 2019; Oficio N° 645-2019/GRP-440010-440015-I de 23 de octubre de 2019; Oficio N° 646-2019/GRP-440010-440015-I de 23 de octubre de 2019; Escrito de Registro N° 08618 de fecha 06 de noviembre de 2019; Informe N° 2092-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de noviembre del 2019, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 27 de noviembre de 2019 y demás actuados en ciento cuarenta y nueve (149) folios.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 259.4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante TUO de la Ley 27444): "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción"; esta entidad mediante **Resolución Directoral Regional N° 684-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 08 de agosto de 2019 inició nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** - responsable directo - y los señores **MARÍA CAYETANA LLENQUE CHERRE** y **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** - como responsables solidarios- por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "**prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**; detectada a través de la imposición del **Acta de Control N° 000409-2018** de fecha 30 de abril de 2018.

Que, el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, establece: "**En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones**", hecho que se cumplió con la notificación de la **Resolución Directoral Regional N° 0684-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 08 de agosto de 2019, la misma que fue notificada a ambos administrados con fecha **13 DE AGOSTO DE 2019** a horas 11:15 am por la señora **MARÍA CAYETANA LLENQUE CHERRE** identificada con DNI 02741252 quien indicó ser titular y esposa del titular, tal como se puede apreciar en el cargo de notificación que obra en folio (128).

Que, dentro del plazo otorgado, los administrados cumplen con la presentación del escrito de registro N° 06558 a través del cual presentan los descargos contra la **Resolución Directoral Regional N° 0684-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 08 de agosto de 2019 y solicitan nulidad del acta de control N° 347-2018, así como también presentan el "recurso de apelación" (Escrito de Registro N° 05471) contra dicha resolución directoral alegando lo siguiente:

- a) "Que, el día 30 de abril de 2018 me trasladaba en compañía de mi hijo Raúl Clemente Morales Llenque a realizar compras al distrito de La Unión siendo que a la altura de Rinconada Llicuar encontramos a 04 amigos que trabajan en Sechura a quienes el vehículo que los trasladaba a Piura había sufrido un desperfecto mecánico y ante esta situación, en un acto humanitario solidario y a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1016

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 DIC 2019

- pedido de apoyo de ellos accedí a trasladarlos hasta La Unión sin que para ello exista contraprestación.
- b) Que, es totalmente falso lo consignado en el acta de control respecto a los pasajeros que se encontraban en el interior del vehículo hayan manifestado que abordaron el vehículo en Sechura con destino a La Unión pagando por el servicio S/.1.50 ya que reitero nunca existió contraprestación como consta en las declaraciones juradas de los pasajeros que fueron identificados.
 - c) Que, el acta de control carece de credibilidad al no estar sustentada con otros elementos de convicción que acrediten que me encontraba prestando un servicio de transporte, más aun si presenta un error en el llenado.

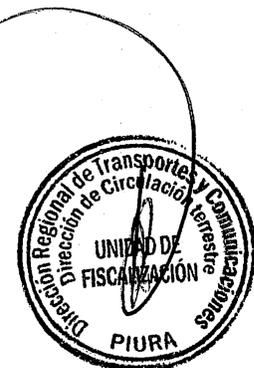
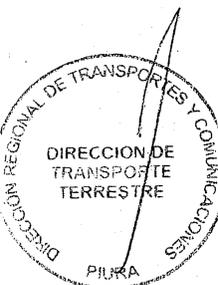
Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Reglamento se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, en ese entender el Reglamento Nacional de Administración de Transportes faculta expresamente a las autoridades regionales, en éste caso a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para que pueda efectuar el control y fiscalización del servicio de transporte a través de las acciones de controles, la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el cuerpo normativo antes mencionado, aplicando las sanciones y medidas de preventivas que correspondan. Por lo cual la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura se rige a lo dispuesto por la Ley N° 27181 y al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo cual cumple con los requisitos exigidos por los principios de legalidad y tipicidad regulados en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, la infracción de **CÓDIGO F.1** que se imputa al señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** - responsable directo - y los señores **MARÍA CAYETANA LLENQUE CHERRE** y **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** -como responsables solidarios- se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000409-2018 de fecha 30 de abril de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1016** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2019**

configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento; por lo cual, lo argumentado por los administrados respecto a la falta de requisitos del acta de control carece de fundamento alguno. Que si bien es cierto existe un error en la consignación de la hora de cierre por la "inmediatez del momento" tal como indica el inspector de transporte a través del informe N° 023-2018-GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 30 de abril de 2018; dicho error no constituye una omisión de los requisitos de validez que acarree la nulidad del acto administrado.

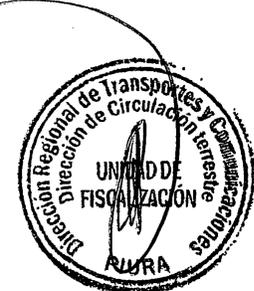
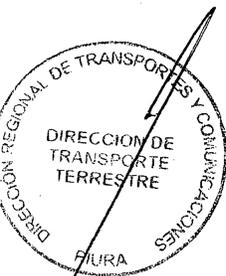
Que, los administrados manifiestan que el día de la intervención por razones de amistad trasladaron a los señores Luis Enrique Zapata Chinchay y Ana Isabel del Rosario Feijo Pérez, los mismos que suscriben y presentan las respectivas declaraciones juradas en los cuales ratifican la amistad existente y niegan rotundamente el pago de contraprestación alguna; sin embargo no presentan documento alguno que genere certeza acerca de la relación de amistad existente entre los usuarios identificados y el conductor-propietario del vehículo; tampoco medios probatorios suficientes que desvirtúen lo manifestado por los usuarios toda vez que dichas declaraciones juradas constituyen una declaración unilateral y posterior al día de la intervención totalmente contraria a la declaración primigenia que brindaron y fue plasmada en el acta de control, la misma que tiene carácter de constatación de un hecho en un determinado espacio y tiempo, no siendo suficiente sólo las declaraciones de los sujetos fiscalizados para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin.

Que, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción a los administrados, para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus alegatos complementarios; a través del Oficio N° 646-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre del 2019 dirigido al señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** y el Oficio N° 645-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre del 2019 dirigido a la señora **MARÍA CAYETANA LLENQUE CHERRE**, recepcionados con fecha 29 octubre de 2019, respectivamente, tal como se observa en los cargos de notificación que obran a folios 141 y 144.

Que, estando debidamente notificados, los señores **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** y **MARÍA CAYETANA LLENQUE CHERRE**, dentro del plazo otorgado presentan sus alegatos complementarios a través del Escrito de Registro N° 08618, los cuales al haber sido evaluados, resultan ser los mismos argumentos ya ofrecidos y evaluados por el órgano instructor, no resultando determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 1866-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de octubre de 2019.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CÓDIGO F.1**, se determina que el señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios los señores **MARÍA CAYETANA LLENQUE CHERRE** propietarios del vehículo **P2P-907** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, respecto a la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P2P-907**, se tiene que dicha medida preventiva subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.8 del artículo 256° del TUO de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1016

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 DIC 2019.

Ley N° 27444 que estipula lo siguiente: "Las medidas de carácter provisional se extinguen por 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso", en concordancia con lo regulado en el numeral 258.2 del artículo 258° del TUO de la Ley N° 27444: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

Que, la infracción **CODIGO F.1** calificada como **MUY GRAVE** sancionable con multa de **01 UIT**, la cual de acuerdo a lo regulado en el artículo 105° del Reglamento referido a la Reducción de la multa por pronto pago, en su numeral 105.3 estipula: "La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, las que deberán ser canceladas en su totalidad."; de lo cual se colige, que la presente infracción **ESTÁ AFECTA AL BENEFICIO DEL PRONTO PAGO**, correspondiendo cancelar la totalidad de la multa impuesta.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Reglamento, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS (DNI 02740808)** con multa de **01 UIT**, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (**S/. 4150.00**) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P2P-907**, señores **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE Y SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO del vehículo de placa de rodaje **P2P-907** de propiedad de los señores **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE Y SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS** de conformidad con el numeral 256.8 del artículo 256° y numeral 258.2 del artículo 258° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1016** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2019**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **SANTOS CLEMENTE MORALES FIESTAS**, en su domicilio sito en **CALLE LEONCIO PRADO N° 419-SECHURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora **MARIA CAYETANA LLENQUE CHERRE** en su domicilio sito en **CALLE LEONCIO PRADO N° 419-SECHURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcés
DIRECTOR REGIONAL

